SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE111457 Proc #: 2422063 Fecha: 29-08-2013 Tercero: SUPERMERCADO EL NORTEÑO Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. <u>01731</u>

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de atender el radicado No. 2009ER66458 del 30 de diciembre de 2009, presentado por la Alcaldesa de la Alcaldía de Engativa, Señora **LEONOR GUTIBONZA VALDERRAMA** por medio del cual se solicita visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 91 A No. 95 G 12, con el fin de tomar las medidas pertinentes por la contaminación auditiva generada allí.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 8 de enero de 2010, emitiendo el concepto técnico No. 02107 del 3 de febrero de 2010.

Que de acuerdo a la visita en comento y se determino que el establecimiento incumplía con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, para una zona residencial, con un valor de 73,2 dB (A), requiriéndose mediante Acta No. 0233 del 27 de mayo de 2011 al propietario del establecimiento denominado **SUPERMERCADO EL NORTEÑO DE LA 99**, inscrito en el Registro único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio como **SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0000875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones.

Página 1 de 10









- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de requerimiento No. 0233 del 27 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00215 del 6 de enero de 2012 en el cual concluyó lo siguiente:

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento "supermercado el norteño de la 99" se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona residencial reglamentado por la UPZ 29 (Minuto de Dios), según decreto 348— 15/08/2002 funciona en un predio de 4 cuatro niveles y colinda con edificaciones de uso residencial. El ruido generado por la equipo de sonidos con dos bafles de baja potencia, los parlantes se encuentran puestos sobre el mostrador del establecimiento del establecimiento como se evidencia en el registro fotográfico, el ruido de fondo es producido por el alto flujo vehicular. El establecimiento opera con las puertas abiertas y no tiene medidas de control o mitigación de ruido, se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora









Localización del punto de	Distancia fuente de	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
medición	emisión (m)	inicio	Final	Leq _{at}	L90	Leq _{emisió}	Observaciones	
fachada sobre la calle 91	1.5	10:23	10:44	65:7	57,0	68,0	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.	

Nota: Se registraron 21: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión Legemisión de 68,0 dB(A). el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: Legemisión = $10 \log (10 (LRAeg, 1h)/10 - 10 (LRAeg, 1h, Residual)/10) = 68,0dB(A)$.

Observaciones:

Se registraron veintiuno (21) minutos de monitoreo con la fuente funcionado en condicione normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

Al calcular el Legemisión, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es 68,0dB(A).), el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(…)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
SUPERMERCADO EL				
NORTEÑO DE LA 99	55	68,0	-13,0	MUY ALTO

(…)





9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento "supermercado el norteño de la 99", y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado donde valores máximos permisibles son de 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A)en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio "supermercado el norteño de la 99", no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 0233 de mayo 27 de 2011 y CONTINUA INCUMPLIENDO con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de 68,0dB(A).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.00215 del 6 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido con parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0000875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar

Página 4 de 10









máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99, registrado con Matrícula Mercantil No. 0000875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señor ARNULFO FINO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13465124, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.







Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0000875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0000875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señor **ARNULFO FINO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13465124, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009









Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,









AUTO No. <u>01731</u>

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor ARNULFO FINO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13465124, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99, identificado con Matrícula Mercantil No. 875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la Calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ARNULFO FINO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13465124, en su calidad de propietario del establecimiento **SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0000875930 del 17 de junio de 1998, ubicado en la calle 91 A No. 95 G-12 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **SUPERMERCADO EL NORTEÑO LA 99**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro Revisó:	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Aprobó:						2010		
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/08/2013

Página **9** de **10**













